

## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/065-14/JOER.  
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00003714.  
COMISIONADO INSTRUCTOR: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO  
ESPINOSA RODRÍGUEZ.  
RECURRENTE: TRANSPARENCIA POR MEXICO.  
VS  
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por TRANSPARENCIA POR MÉXICO en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.-** El día ocho de junio de dos mil catorce, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00122114 requiriendo textualmente lo siguiente:

***"Deseo conocer el total de centros deportivos que existen en el estado, tanto de gobierno como privados, describiendo la disciplina que practican, el responsable, dirección, costos y datos de contacto. Por centros deportivos me refiero a cualquier instalación o lugar donde se practique algún deporte bajo la tutela de un entrenador."***

(SIC).

**II.-** En fecha veinte de junio del dos mil catorce, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo (COJUDEQ), dio respuesta en los términos que, a continuación se anexa al presente.

Lo que se hace de su conocimiento acorde a lo previsto por el artículo 8 de la Ley de la materia, que al respecto dispone:

**Artículo 8.** *Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante...(Sic)*

Del anexo que acompañó al oficio de respuesta de la UTAIPPE, se observa una tabla en la que se detalla información de 727 espacios censados a la fecha de respuesta, es decir, al 20 de junio de 2014, mismos que se reportaron con los siguientes rubros:

- Número consecutivo
- Nombre de la instalación
- Municipio
- Localidad
- Dirección
- Disciplina (s)
- Responsable
- Datos de contacto
- Costo

Al final del listado se hacen las precisiones relativas al significado de las abreviaturas utilizadas, los nombres de las unidades deportivas por municipio y los nombres de los respectivos datos de contacto, como se evidencia:

## **R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO.** El día nueve de julio del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, TRANSPARENCIA POR MÉXICO interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

*"Me hicieron entrega de información incompleta, ya que no proporcionaron un teléfono de contacto, la mayoría de las direcciones son ambiguas lo que no permitirá localizarlo, no pusieron los costos los cuales deben de conocer como gobierno que paga o los regula. Actualmente todos cuentan con servicios en internet como página web, facebook o twitter como parte del contacto. Como conclusión, la información proporcionada es inservible pues no puedo localizar en centro o localizar a un responsable por ningún medio, ni sabes los costos, por lo que no se le dio respuesta a mi solicitud."*

(SIC).

**SEGUNDO.** Con fecha cuatro de agosto de dos mil catorce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/065-14 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para el Consejero Instructor Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Con fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** El día treinta de septiembre de dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.** En fecha veintidós de octubre del dos mil catorce, mediante oficio de número, **UTAIPPE/DG/CASI/01419/X/2014**, de trece de septiembre de dos mil catorce, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...Maestra en Derecho Corporativo Lizett del Carmen Clemente Handall, en mi carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 32 y 62 fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de México y siete de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 22 de septiembre del presente año, dictado en autos del expediente a rubro indicado y previendo las fallas técnicas que se pudiesen generar dentro del sistema INFOMEX Quintana Roo, adicionalmente a la referida plataforma, señalo como correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso los siguientes:

[dirección\\_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx](mailto:direccion_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx)

[atención\\_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx](mailto:atencion_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx)

[dependencias\\_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx](mailto:dependencias_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx) y [REDACTED]

Asimismo, autorizo para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los C.c. Licenciados Rubí Guadalupe Sulub Cih y Juan Pablo Ramírez Pimentel, así como al P. D. Manuel Omar Parra López.

A fin de dar claridad a la exposición de los argumentos de defensa del acto de autoridad de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por sus siglas UTAIPPE, me permitiré transcribir el texto de la solicitud con número de folio 00122114, motivo del presente recurso de revisión:

*Deseo conocer el total de centros deportivos que existen en el estado, tanto de gobierno como privados, describiendo la disciplina que practican, el responsable, dirección, costos y datos de contacto. Por centros deportivos me refiero a cualquier instalación o lugar donde se practique algún deporte bajo la tutela de un entrenador. (Sic)*

La UTAIPPE, en términos de Ley, el día 20 de junio del presente año emitió el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/873/VI/2014 informando a Transparencia por México lo que para su inmediata consulta transcribo a continuación:

*...me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo (COJUDEQ), dio respuesta en los términos que, a continuación se anexa al presente.*

*Lo que se hace de su conocimiento acorde a lo previsto por el artículo 8 de la Ley de la materia, que al respecto dispone:*

*Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante...(Sic)*

Menester es puntualizar que al oficio de respuesta de la UTAIPPE, se anexó una tabla en la que se detalla información de 727 espacios censados a la fecha de respuesta, es decir, al 20 de junio de 2014, mismos que se reportaron con los siguientes rubros:

- Número consecutivo
- Nombre de la instalación
- Municipio
- Localidad
- Dirección
- Disciplina (s)
- Responsable
- Datos de contacto
- Costo

Al final del listado se hacen las precisiones relativas al significado de las abreviaturas utilizadas, los nombres de las unidades deportivas por municipio y los nombres de los respectivos datos de contacto, como se evidencia:

*N/D = NO DISPONIBLE S/C= SIN COSTO*

#### **UNIDADES DEPORTIVAS CONTACTO**

*B.I Alberca Olímpica de Cancun MANUEL GAMBOA  
B.1 Centro Estatal Deportivo de Alto Rendimiento de Cancu M<sup>n</sup>ANUEL GAMBOA  
OTHON P.B. Campo de Futbol 5 de Abril MIGUEL A. GARCIA GACELO  
OTHON P.B. Campo De Futbol Con Pasto Sintético La Charca SIMON TUFI MARRUFO  
OTHON P.B. Erick Paolo Martínez LUIS ARGUELLES  
OTHON P.B. Escuela Técnico Deportiva De Luchas Asociadas LUIS MAGAÑA GARCIA  
OTHON P.B. Estadio José López Portillo MIGUEL ROSADO GUZMAN  
OTHON P.B. Fosa de Clavados JOSE PARRA  
OTHON P.B. Gimnasio de usos múltiples Nohoch Sukun ERIKA ARELLANO RUEDA  
OTHON P.B. Unidad Deportiva Adolfo López Mateos (Bicentenario) RUBEN DARIO  
JUMENEZ IZQUIERDO  
OTHON P.B. Unidad Deportiva Romero Molina LUIS MAGAÑA GARCIA  
OTHON P.B. Pista Internacional de Vela, Remo y Canotaje de Huay Pix JOSE PALMA  
TAMAY.*

Hasta aquí se puede evidenciar que la solicitud hoy recurrida fue puntualmente agotada, pronunciándose por cada uno de los puntos pedidos, de modo que contrario a lo referido por el solicitante al decir *"...por lo que no se le dio respuesta a mi solicitud"* es falso, lo que se robustece con las mismas manifestaciones del propio ente recurrente Transparencia por México ya que del contenido de sus agravios se puede leer que se duele del contenido de la información proporcionada.

En términos de lo hasta aquí referido se puede apreciar que la solicitud que nos ocupa fue puntualmente atendida agotando todos los puntos de su petición, con la información que en ése momento obraba en los archivos de la Comisión para la Juventud y el Deporte.

Ahora, para el análisis puntual, es conveniente dejar claro el sentido de los agravios expuestos por el recurrente, los cuales transcribo:

*"Me hicieron entrega de información incompleta, ya que no proporcionaron un teléfono de contacto, la mayoría de las direcciones son ambiguas lo que no permitirá localizarlo, no pusieron los costos los cuales deben de conocer como gobierno que paga o los regula. Actualmente todos cuentan con servicios en internet como página web, facebook o twitter como parte del contacto. Como conclusión, la información proporcionada es inservible pues no puedo localizar en centro o localizar a un responsable por ningún medio, ni sabes los costos, por lo que no se le dio respuesta a mi solicitud."*

Como se desprende de la simple lectura de los agravios la resolutora puede percatarse de que hace un listado amplio de supuestos agravios, sin embargo esta Autoridad sostiene que la solicitud hoy recurrida fue atendida en estricto apego a derecho, haciendo del conocimiento del solicitante que la información **le era proporcionada tal y como obra en los archivos de la Entidad responsable**, en el presente caso la Comisión para la Juventud y el Deporte por sus siglas COJUDEQ y

dado que los Sujetos Obligados no estamos obligados a generar documentos ad hoc al interés del solicitante, si no que se cumple con la obligación de transparentar nuestro actuar con los datos con que cuente el Ente en el formato que lo permita la información, de modo que en el presente caso, al solicitante se le proporcionó la información en poder de la COJUDEQ en apego a lo que establece el artículo 89 de la Ley de la Materia aunado a que en ése mismo sentido lo ha interpretado también el Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (IFAI) en el criterio 9/2010 que a continuación transcribo:

*Las dependencias y entidades **no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades **sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.***

*Expedientes:*

*0438/08 Pemex Exploración y Producción — Alonso Lujambio Irazábal  
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de CV. — María Marván Laborde  
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología — Jacqueline Peschard Mariscal  
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público — Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10  
Instituto Nacional de Cancerología — Jacqueline Peschard Mariscal*

En esta tesitura se debe considerar que de manera general, los datos que no se proporcionaron a sociedad del solicitante o no se dieron con la precisión deseada por el recurrente se debió a que en los registros de la COJUDEQ no se cuentan con tal precisión, situación que exime al sujeto obligado, ya que en términos del artículo 82 de la Ley de la Materia la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma conforme al interés del solicitante, lo que a mayor detalle se argumenta a continuación:

*a. Por cuanto a la afirmación relativa a que **"Me hicieron entrega de información incompleta, ya que no proporcionaron un teléfono de contacto..."** se afirma que es falsa, ya que la información se le proporcionó agotando los puntos solicitados, cabe destacar que el solicitante jamás pidió el dato **teléfono**, si no que pidió **datos de contacto** por lo que la resolutora deberá considerar que el recurrente pretende en este acto ampliar su petición inicial, lo cual es del todo improcedente, tal y como lo ha sostenido el Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos por sus siglas IFAI en el criterio 27/2010 que a continuación se transcribe:*

***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.** En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

*b. Más adelante agrega **"...Actualmente todos cuentan con servicios en Internet como página web, Facebook o twitter como parte del contacto..."** (Sic), al respecto se afirma categóricamente que esa aseveración es una apreciación subjetiva carente de todo sustento, por lo que debe estimarse total y absolutamente improcedente, ya que la recurrente no prueba de modo alguno su afirmación y por el contrario, la COJUDEQ a través de los documentos públicos que se adjuntan al presente, prueban plenamente la afirmación del Sujeto Obligado.*

Es pertinente destacar que en la columna denominada "datos de contacto" de la tabla proporcionada al solicitante, se le dieron los datos de aquellos centros deportivos que están bajo el manejo y administración de la COJUDEQ los cuales, se repite, están al

final de la tabla. Por cuanto a las demás instalaciones, es decir, aquellas que están bajo la administración de otros sujetos obligados (Municipios), no fue posible proporcionarla con el detalle deseado por el recurrente, de modo que la información se dio tal y como obra en los archivos de la COJUDEQ precisando que esa información no está disponible en los archivos de esa Entidad.

c. Por cuanto a que según la recurrente "...la mayoría de las direcciones son ambiguas lo que no permitirá localizarlo..." de nueva cuenta se afirma que los datos fueron transparentados tal y como obra en los archivos de la COJUDEQ.

d. En relación a que *"...no pusieron los costos los cuales deben conocer como gobierno que paga o los regula..."* de nueva cuenta nos encontramos ante una afirmación carente de todo sustento, ante lo cual cabe reiterar una vez más que los datos proporcionados en la columna denominada costos es aquella con la que cuenta la COJUDEQ en sus registros, es decir se proporcionó en los casos de las instalaciones deportivas administradas por esa Entidad, como por ejemplo los registros identificados con los numerales 488, 497, 539 al 543 entre otros, de la tabla proporcionada al solicitante.

e. Finalmente por cuanto a la aseveración del recurrente en el sentido de que *"...como conclusión, la información proporcionada es inservible pues no puedo localizar en centro o localizar a un responsable por ningún medio, ni sabes los costos..." (Sic)*, esta Unidad nuevamente reitera, que en estricto apego a derecho se dio atención a la solicitud de información hoy recurrida, entregándole la información con la que el sujeto obligado, Poder Ejecutivo, cuenta.

Por lo antes referido se afirma que el actuar del Sujeto Obligado estuvo apegado a derecho, lo que se acredita con las copias certificadas de los documentos que adjunto al presente, los por lo que esa H. Autoridad resolutora deberá confirmar la respuesta proporcionada por esta Ventanilla de Acceso a la Información.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 37 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3<sup>2</sup>, 6<sup>2</sup> fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

**ÚNICO:** Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho. ..."

(SIC).

**SSEXTO.-** El siete de mayo de dos mil quince, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las doce horas del día veintiuno de mayo del dos mil quince. Asimismo en este Acuerdo se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la Autoridad Responsable a través de su escrito de fecha trece de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreesería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**SÉPTIMO.-** En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que en principio es de dejar asentado por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que esta Junta de Gobierno destaca que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del Estado de Quintana Roo, en su oficio de número UTAIPPE/DG/CAS/1409/X/2014, de fecha trece de septiembre de dos mil catorce, por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, informa acerca de la puesta a disposición de diversa información que guardan relación con la solicitud de la ahora recurrente.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha siete de mayo del dos mil quince, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio de fecha trece de septiembre del dos mil catorce, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II

del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, el día quince de mayo del dos mil quince, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable puso a disposición de la ahora recurrente, mediante oficio por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, información relacionada con su solicitud, misma de la que este Instituto le dio vista, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud materia del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

*"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:*

*I. ...*

*II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.*

*III. ..."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBREESE** el presente Recurso de Revisión promovido por TRANSPARENCIA POR MEXICO en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.-** -----

-----  
ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIP)**, ANTERIORMENTE CONOCIDO COMO EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO (ITAIP), CREADO A LUZ DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SU RECIENTE REFORMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015 Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, **- DOY FE.** -----  
-----  
-----